

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de fijación de alimentos provisionales en favor del menor S.D.A.A., entre otras peticiones. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2530

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: MARCELA ISABEL ARANGO OCAMPO
DEMANDADO: JOSÉ SILVER ANDRADE PANTOJA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00412-00

Visto el informe secretarial que antecede se puede observar que la demandante solicita por una parte que se fijen alimentos provisionales a cargo del demandado por cuanto anteriormente consignaba entre \$1.000.000 y \$1.200.000 para la manutención de su hijo, empero en la actualidad en forma de "CASTIGO" le está consignando \$680.000, suma que no le alcanza para el sostenimiento del niño. Como sustento de la petición aportó desprendibles de pago de julio a octubre del presente año donde se observa el salario devengado por el demandado, señor JOSÉ SILVER ANDRADE PANTOJA.

Además, solicitó aclaración referente a si el demandado se tuvo notificado de forma personal o por conducta concluyente y también indicó que en el numeral noveno del Auto No. 2327 del 7 de noviembre del 2023 se requiere a la parte demandante para el acopio de unos documentos que no resultaban legibles, cuando fue la parte demandada la que aportó dicho material probatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero referir que conforme lo solicitado y por ser procedente con fundamento en lo expuesto jurídica y fácticamente, se accederá a la fijación de alimentos provisionales a favor del niño por valor de \$1.000.000,00 pesos mensuales a cargo de JOSÉ SILVER ANDRADE PANTOJA (Conc. Art. 129 Ley1098 de 2006).

Por otra parte, se aclara que en Auto No. 2327 del 7 de noviembre del 2023 no se tuvo en cuenta la notificación aportada por el extremo activo, y se procedió a agregarse tanto la contestación de la demanda como el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, razón por la cual salta a la vista que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente.

Finalmente, y en vista de que normativamente se establece la posibilidad de corregir errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella (Art. 286 C.G.P.), se torna procedente corregir el numeral 9.1 inciso 2 del Auto No. 2327 del 7 de noviembre del 2023 para que no haya lugar a equívocos.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como **CUOTA** alimentaria **PROVISIONAL** que deberá aportar el demandado, señor **JOSÉ SILVER ANDRADE PANTOJA**, para el bienestar Alimentario del menor S.D.A.A el valor de **UN MILLÓN DE PESOS MENSUALES (\$1.000.000,00)**. Monto que deberá consignar el padre en la cuenta de ahorros No. 142193721 del Banco de Bogotá a nombre de la señora MARCELA ISABEL ARANGO OCAMPO.

SEGUNDO: ACLARAR que, al no haberse tenido en cuenta la notificación personal allegada por el extremo activo, el demandado, señor **JOSÉ SILVER ANDRADE PANTOJA**, se tuvo notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

TERCERO: CORREGIR el **NUMERAL 9.1 INCISO 2** del **AUTO No. 2327 DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en lo siguiente, manteniendo incólume las demás decisiones y motivaciones de la providencia:

“REQUERIR a la parte demandada con el fin de que allegue en debida forma tanto los extractos bancarios incluidos en la contestación, los cuales se encuentran mal escaneados e incompletos, por lo que no pueden ser avizorados en plenitud, como el documento contenido en el folio 25 de la contestación que tiene por nombre “GASTOS SEPTIEMBRE” que se encuentra también mal escaneado, está oscuro y no se puede apreciar en debida forma”.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juz.